



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CIX

Panamá, R. de Panamá miércoles 30 de octubre de 2013

Nº
27406-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 83
(De jueves 24 de octubre de 2013)

POR LA CUAL SE APRUEBAN EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS DE CAPITAL Y SU PROTOCOLO, HECHOS EN LONDRES, EL 29 DE JULIO DE 2013.

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 84
(De jueves 24 de octubre de 2013)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y CANADÁ PARA LA COOPERACIÓN FISCAL Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS, HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, EL 17 DE MARZO DE 2013.

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 85
(De jueves 24 de octubre de 2013)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS, DADO EN PARÍS, EL 26 DE JULIO DE 2013.

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 86
(De jueves 24 de octubre de 2013)

QUE DECLARA EL 15 DE OCTUBRE DE CADA AÑO DÍA DEL BASTÓN BLANCO.

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 87
(De martes 29 de octubre de 2013)

QUE DENOMINA FRANCISCO S. CÉSPEDES AL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL DE UNIÓN DE AZUERO, DISTRITO DE CHEPO, PROVINCIA DE PANAMÁ.

LEY 83
De 24 de octubre de 2013

Por la cual se aprueban el Convenio entre la República de Panamá y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y Ganancias de Capital y su Protocolo, hechos en Londres, el 29 de julio de 2013

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueban, en todas sus partes, el Convenio entre la República de Panamá y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y Ganancias de Capital y su Protocolo, que a la letra dicen:

**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL
EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS DE CAPITAL
Y SU PROTOCOLO**

La República de Panamá y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, deseando concluir un Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y Ganancias de Capital, han acordado lo siguiente:

**Capítulo I
Ámbito de Aplicación del Convenio**

**Artículo 1
Personas Comprendidas**

El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

**Artículo 2
Impuestos Comprendidos**

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y ganancias de capital exigibles por un Estado Contratante, o sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.
2. Se considerarán impuestos sobre la renta y ganancias de capital los que graven la totalidad, o parte de la renta, incluidos los impuestos sobre ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.
3. Los impuestos existentes objeto de este Convenio son en particular:
 - a) en Panamá:



El impuesto sobre la renta, previsto en el Código Fiscal, Libro IV, Título I, y los decretos y reglamentos que sean aplicables.

(en adelante denominado el "Impuesto Panameño");

b) en el Reino Unido:

(i) el impuesto sobre la renta de individuos;

(ii) el impuesto sobre la renta de personas jurídicas; y

(iii) el impuesto sobre ganancias de capital;

(en adelante denominados el "Impuesto del Reino Unido").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Capítulo II

Definiciones

Artículo 3

Definiciones Generales

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación distinta:

a) el término "Panamá" se refiere a la República de Panamá y, en sentido geográfico, significa el territorio de la República de Panamá, incluyendo sus aguas interiores, su espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, conforme al Derecho Internacional y en virtud de la aplicación de su legislación interna, la República de Panamá ejerza o pueda ejercer, en el futuro, jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término "Reino Unido" se refiere a Gran Bretaña e Irlanda del Norte, incluyendo las áreas fuera del mar territorial del Reino Unido designadas bajo sus leyes relativas a la Plataforma Continental y conforme al Derecho Internacional como un área en donde los derechos del Reino Unido, respecto del fondo marino y subsuelo y sus recursos naturales, puedan ser ejercidos;

c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" se refieren a Panamá o el Reino Unido, según lo requiera el contexto;

d) el término "persona" comprende los individuos, las sociedades, las sociedades de personas y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término "empresa" se refiere al ejercicio de cualquier actividad o negocio;

g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan respectivamente una empresa explotada por un residente de un



Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

h) la expresión "tráfico internacional" se refiere a todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

i) la expresión "autoridad competente" significa:

- (i) en Panamá, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
- (ii) en el Reino Unido, los Comisionados del Ministerio de Hacienda y Aduanas de Su Majestad o sus representantes autorizados;

j) el término "nacional" significa:

- (i) en el caso de Panamá, cualquier individuo que posea la nacionalidad de Panamá; y cualquier entidad jurídica, sociedad de personas o asociación que derive su estatus como tal de las leyes vigentes en Panamá;
- (ii) en el caso del Reino Unido, cualquier ciudadano británico, o cualquier sujeto británico que no posea ciudadanía de ningún otro Estado o territorio de la Mancomunidad de Naciones, siempre que posea el derecho de morada en el Reino Unido; y cualquier entidad jurídica, sociedad de personas o asociación que derive su estatus como tal, de las leyes vigentes en el Reino Unido;

k) el término "negocio" incluye la prestación de servicios profesionales y el ejercicio de otras actividades de carácter independiente;

l) la expresión "plan de pensión" significa cualquier plan u otro entidad establecido en un Estado Contratante, operado para administrar o proveer pensión o beneficio de retiro o para generar renta para el beneficio de uno o más de estos arreglos y

- (i) en el caso de Panamá, está organizado de conformidad con la Ley 10 de 16 de abril de 1993; y
- (ii) en el caso del Reino Unido, está generalmente exento de impuesto sobre la renta y es un plan de pensión (distinto a un plan de seguro social) registrado bajo Parte 4 de la Legislación de Finanzas 2004, incluyendo fondos de pensión o planes de pensión organizados a través de compañías de seguros y fondos de inversión donde los tenedores sean exclusivamente planes pensión.

2. Con respecto a la aplicación de este Convenio en cualquier momento por parte de un Estado Contratante, los términos no definidos en el mismo tendrán, a no ser que del contexto se infiera una interpretación distinta, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado para efectos de los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido conforme a la legislación fiscal vigente de ese Estado sobre el significado que resultaría de otras ramas del Derecho de ese mismo Estado.



Artículo 4 **Residente**

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en ese Estado por razón de su domicilio, residencia, lugar de incorporación, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y también incluye al Estado y sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Este término, sin embargo, no incluye a ninguna persona que esté sujeta a imposición en ese Estado Contratante solo respecto de los ingresos y ganancias de capital de fuentes situadas en ese Estado.
2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 un individuo sea residente de ambos Estados Contratantes, su residencia se determinará de la siguiente manera:
 - a) dicha persona solo será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
 - b) si no pudiera determinarse el Estado donde tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los dos Estados, solo se considerará residente del Estado donde tenga su morada habitual;
 - c) si tuviera una morada habitual en ambos Estados o en ninguno de ellos, solo se considerará residente del Estado del que sea nacional;
 - d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante acuerdo mutuo.
3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona distinta a un individuo sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán determinar mediante acuerdo mutuo el Estado Contratante del cual dicha persona será considerada residente para los propósitos de este Convenio. En ausencia de un acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, la persona no será considerada residente de ninguno de los Estados Contratantes para los propósitos de reclamar cualquier beneficio establecido en este Convenio, excepto esos establecidos en los Artículos 21, 22 y 23.

Artículo 5 **Establecimiento Permanente**

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
2. La expresión “establecimiento permanente” comprende en especial:
 - a) una sede de dirección;
 - b) una sucursal;



- c) una oficina;
 - d) una fábrica;
 - e) un taller, y
 - f) una mina, pozo de petróleo o de gas, cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
3. Una obra, un proyecto de construcción, montaje o instalación o actividades de supervisión relacionadas con ellos constituyen un establecimiento permanente pero solo cuando dicha obra, proyecto o actividades tengan una duración por un período mayor de nueve meses.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, cuando una empresa de un Estado Contratante preste servicios en el otro Estado Contratante
- a) a través de un individuo que permanece en ese otro Estado durante un período o períodos que sumen en conjunto más de 183 días en cualquier período de doce meses, y más del 50 por ciento de los ingresos brutos imputables al ejercicio de la actividad de la empresa durante ese período o períodos procedan de los servicios prestados en ese otro Estado a través de ese individuo; o
 - b) durante un período o períodos que sumen en conjunto más de 183 días en cualquier período de doce meses, y esos servicios se presten para un mismo proyecto o para proyectos relacionados a través de uno o más individuos que estén presentes en este otro Estado y presten allí sus servicios
- las actividades desarrolladas en ese otro Estado en la prestación de los servicios se considerarán desarrolladas a través de un establecimiento permanente de la empresa situada en ese otro Estado, a menos que los servicios prestados se limiten a los mencionados en el párrafo 6 y que, de haber sido realizados por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo. A los efectos de este párrafo, los servicios prestados por un individuo en nombre de una empresa no se considerarán prestados por otra empresa a través de dicho individuo a menos que esa otra empresa supervise, dirija o controle el modo en que el individuo presta sus servicios.
5. A los efectos de determinar la duración de las actividades referidas en los párrafos 3 y 4, el período de duración de las actividades desarrolladas en un Estado Contratante por una empresa asociada con otra empresa, se añadirá al período durante el cual la empresa con la que está asociada desarrolle las actividades, si las actividades mencionadas en primer lugar están relacionadas con las desarrolladas en ese Estado por la empresa con la que está asociada, siempre que cualquier período durante el que dos o más empresas asociadas desarrollen actividades concurrentes se contabilice solo una vez. Se considerará que una empresa está asociada con otra, si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra, o si una tercera persona o personas controlan a ambas directa o indirectamente.
6. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considerará que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:
- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;



- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas o entregarlas;
 - c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
 - d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recolectar información, para la empresa;
 - e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar, para la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;
 - f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos a) al e), siempre que el conjunto de las actividades del lugar fijo de negocios resultante de esta combinación sea de carácter preparatorio o auxiliar.
7. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta a un agente independiente al que le sea aplicable las disposiciones del párrafo 8, actúe por cuenta de una empresa y tiene, y ejerce habitualmente, en ese Estado Contratante poderes que la faculen concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado Contratante con relación a las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 6 las cuales, si se realizan a través de un lugar fijo de negocios, no harían que este lugar fijo de negocios se considerara un establecimiento permanente conforme a las disposiciones de este párrafo.
8. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado Contratante por medio de un corredor, un agente comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su negocio.
9. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o esté controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

Capítulo III Imposición de las Rentas

Artículo 6 Rentas Inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas producto de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde dichos bienes estén situados. En todo caso, dicha expresión comprende los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en



la explotación agrícola y forestal, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de la legislación general relativa a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y las aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán a las rentas procedentes del uso directo, arrendamiento o cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Cuando acciones u otros derechos en una sociedad, fideicomiso o cualquier otra institución o entidad dan derecho al goce de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante y en posesión de esa sociedad, fideicomiso, institución o entidad, las rentas procedentes de ese derecho a goce podrá someterse a imposición en ese Estado.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas procedentes de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7 **Beneficios Empresariales**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado a no ser que la empresa desarrolle actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en dicho Estado. Si la empresa realiza actividades en la forma antes mencionada, los beneficios que son atribuibles al establecimiento permanente de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 pueden someterse a imposición en el otro Estado.

2. A los efectos de este Artículo y del Artículo 21, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente en cada Estado Contratante a los que se refiere el párrafo 1 son aquellos que el mismo hubiera podido obtener, particularmente en sus operaciones con otras partes de la empresa, si fuera una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa.

3. Cuando, de conformidad con el párrafo 2, un Estado Contratante ajuste los beneficios atribuibles al establecimiento permanente de una empresa de uno de los Estados Contratantes y, en consecuencia, grave los beneficios de la empresa que ya han sido gravados por el otro Estado, ese otro Estado, en la medida en que sea necesario para eliminar la doble imposición sobre dichos beneficios, practicará el ajuste correspondiente en la cuantía del impuesto aplicado sobre los mismos. En caso necesario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán para la determinación de dicho ajuste.

4. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta o ganancias de capital reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de esos Artículos no se verán afectadas por las de este Artículo.



Artículo 8 **Transporte Marítimo y Aéreo**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado.
2. A los efectos de este Artículo, los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluyen:
 - a) beneficios procedentes del arrendamiento a casco desnudo de buques o aeronaves; y
 - b) beneficios procedentes del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluyendo remolques y equipo relacionado para el transporte de contenedores) utilizados para el transporte de bienes o mercancías;donde dicho arrendamiento o dicho uso, mantenimiento o arrendamiento, según sea el caso, es incidental a la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional.
3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, empresa conjunta o una agencia de explotación internacional.

Artículo 9 **Empresas Asociadas**

1. Cuando:
 - a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o
 - b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante;y en uno u otro caso, se hayan acordado o impuesto condiciones entre las dos empresas con respecto a sus relaciones comerciales y financieras que difieren de aquellas condiciones que hubiesen acordado empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir tales condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y, en consecuencia, estar sujetos a imposición.
2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado - y, en consecuencia, someta a imposición - los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, entonces ese otro Estado procederá a efectuar el ajuste correspondiente a la cuantía del impuesto que haya percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente, en caso necesario.



Artículo 10 Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también estar sujetos a imposición en el Estado Contratante donde resida la sociedad que paga los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los dividendos.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los dividendos no deberán someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida la sociedad que paga los dividendos si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante y sea:
 - a) una sociedad, cuyo capital esté total o parcialmente dividido en acciones y que es residente del otro Estado Contratante y posee directamente al menos el 15 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos, siempre que:
 - (i) las acciones de la sociedad beneficiaria de los dividendos se cotizan regularmente en un mercado de valores reconocido; o
 - (ii) al menos el 50 por ciento de las acciones de la sociedad beneficiaria de los dividendos sea propiedad directa o indirectamente de uno o más individuos que sean residentes de cualquiera de los Estados Contratantes o de una o varias sociedades cuyas acciones se coticen regularmente en un mercado de valores reconocido, pero solamente si las sociedades previamente mencionadas:
 - (aa) son residentes de uno de los Estados Contratantes; o
 - (bb) tendrían derecho a beneficios similares o más favorables que los previstos por este párrafo en virtud de un acuerdo integral para evitar la doble imposición entre su estado de residencia y el Estado Contratante del cual los beneficios de este párrafo son reclamados o en virtud de un acuerdo multilateral del cual son parte su estado de residencia y el Estado Contratante del cual los beneficios de este párrafo son reclamados; o
 - (iii) la sociedad beneficiaria de los dividendos se dedica activamente a llevar a cabo un comercio o negocio en el Estado Contratante del que es residente (distinto a actividades de creación o manejo de inversiones por cuenta propia, a menos que estas actividades sean de banca o seguros realizadas por un banco o una compañía de seguros);
 - b) un Estado Contratante, o una subdivisión política o autoridad local; o
 - c) un plan de pensión.
4. Cuando una sociedad cumple con las condiciones en el subpárrafo a) del párrafo 3 pero no cumple ninguna de las condiciones en las cláusulas i), ii) o iii) de ese subpárrafo, puede, sin embargo, recibir los beneficios del párrafo 3 si la autoridad competente del Estado Contratante que tiene que otorgar los beneficios determina que el propósito principal o uno de los propósitos



principales de alguna persona relacionada con el establecimiento, adquisición o mantenimiento de esa sociedad no es asegurar los beneficios del párrafo 3.

La autoridad competente del Estado Contratante que tiene que otorgar los beneficios consultará con la autoridad competente del otro Estado Contratante antes de negar los beneficios bajo este párrafo.

5. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden por acuerdo mutuo establecer el modo de aplicación de los párrafos 2, 3 y 4.

6. Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 no deberán afectar la imposición de la sociedad con respecto a los beneficios de los cuales provienen los dividendos pagados.

7. El término "dividendos", tal como se emplea en este Artículo, significa los rendimientos de acciones u otros derechos, excepto los rendimientos de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como otros rendimientos que, conforme a la legislación fiscal del Estado Contratante donde resida la sociedad que los distribuya, se consideren rendimientos de acciones.

8. Las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3 y 4 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad o negocio a través de un establecimiento permanente situado allí y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, aplicarán las disposiciones del Artículo 7.

9. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada de manera efectiva a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter a imposición los beneficios no distribuidos de la sociedad, aun cuando los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas generados en ese otro Estado.

10. Ninguna desgravación estará disponible bajo este Artículo si el propósito principal o uno de los propósitos principales de cualquier persona relacionada con una asignación de los dividendos, o con la creación o asignación de las acciones u otros derechos con respecto a los cuales el dividendo es pagado, o con el establecimiento, adquisición o mantenimiento de la sociedad beneficiaria de los dividendos y el manejo de sus operaciones, fuera para tomar ventaja de este Artículo. En cualquier caso en que un Estado Contratante intente aplicar este párrafo, su autoridad competente, con anticipación, consultará con la autoridad competente del otro Estado Contratante.

Artículo 11 **Intereses**

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.



2. Sin embargo, estos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante donde se generen y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante y se cumple al menos una de las condiciones especificadas en el párrafo 4 de este Artículo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de esta limitación.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante, solo podrán someterse a imposición en ese otro Estado, si:

- a) el beneficiario efectivo del interés es un Estado Contratante, el Banco Central del Estado Contratante, cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales;
- b) el interés se paga con relación a la venta a crédito de mercancías o equipos a una empresa del Estado Contratante; o
- c) el interés es pagado a otras entidades o agrupaciones (incluyendo instituciones financieras) como resultado de financiamiento otorgado por dichas instituciones u otras agrupaciones con relación a acuerdos concluidos entre los Gobiernos de los Estados Contratantes; o
- d) el beneficiario efectivo del interés es un plan de pensión.

4. Las condiciones a las que se refiere el párrafo 2 son que:

- a) el beneficiario efectivo del interés es:
 - (i) un individuo;
 - (ii) una sociedad cuya clase principal de acciones es cotizada regularmente en una bolsa de valores reconocida;
 - (iii) una institución financiera la cual no está relacionada con el deudor y mantiene una relación completamente independiente con el deudor; o
 - (iv) una sociedad distinta a la sociedad mencionada bajo los subpárrafos (ii) o (iii) siempre y cuando la autoridad competente del Estado Contratante que tiene que conceder los beneficios determina que no fue el propósito principal o uno de los propósitos principales de cualquier persona relacionada con el establecimiento, adquisición o mantenimiento de esa sociedad, asegurar los beneficios de este Artículo;
- b) el interés es pagado:
 - (i) por un Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local;
 - (ii) por un banco en el curso ordinario de su negocio bancario; o
 - (iii) en un Eurobono cotizado.

5. El término "intereses" en el sentido de este Artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o derecho de participación en los beneficios del deudor, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos u obligaciones. Las penalizaciones por mora en el pago no se considerarán intereses a los efectos



del presente Artículo. El término no incluirá ningún elemento que se considere como un dividendo en virtud de las disposiciones del Artículo 10.

6. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo del interés, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden el interés una actividad o negocio por medio de un establecimiento permanente situado allí, y si el crédito con respecto al cual se paga el interés está vinculado de manera efectiva a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.

7. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, siendo o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente con relación al cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses, y el establecimiento permanente asume la carga de dichos intereses, entonces estos se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

8. Cuando, en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las relaciones que ambos mantengan entre ellos y algún tercero, el importe de los intereses exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán únicamente a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

9. Ninguna desgravación estará disponible bajo este Artículo si el propósito principal o uno de los propósitos principales de cualquier persona relacionada con la asignación del interés, o con la creación o asignación del crédito con respecto al cual el interés es pagado, o con el establecimiento, adquisición o mantenimiento de la sociedad beneficiaria del interés y el manejo de sus operaciones, para tomar ventaja de este artículo. En cualquier caso en que un Estado Contratante intente aplicar este párrafo, su autoridad competente, con anticipación, consultará con la autoridad competente del otro Estado Contratante.

Artículo 12

Regalías

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, esas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante de donde provienen y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no excederá del 5 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías" tal y como se emplea en el presente Artículo significa los pagos de cualquier naturaleza recibidos por el uso, o derecho al uso, de los derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo películas cinematográficas, patentes, marcas de fábrica o comerciales, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o para



el uso de o el derecho a utilizar equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias adquiridas en el campo industrial, comercial o científico.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad o negocio por medio de un establecimiento permanente situado allí, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona responsable de pagar las regalías, siendo o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente con relación al cual se hubiera contraído la obligación de pagar las regalías y el establecimiento permanente asume la carga de dichas regalías, entonces se considerará que estas se generan en el Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las relaciones que ambos mantengan entre ellos y algún tercero, el importe de las regalías exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán únicamente a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Ninguna desgravación estará disponible bajo este Artículo si el propósito principal o uno de los propósitos principales de cualquier persona relacionada con la asignación de regalías, o con la creación o asignación de los derechos con respecto a los cuales las regalías son pagadas, o con el establecimiento, adquisición o mantenimiento de la sociedad beneficiaria de las regalías y el manejo de sus operaciones, para tomar ventaja de este Artículo. En cualquier caso en que un Estado Contratante intente aplicar este párrafo, su autoridad competente, con anticipación, consultará con la autoridad competente del otro Estado Contratante.

Artículo 13 **Ganancias de Capital**

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6 y situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte de los activos de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

3. Las ganancias obtenidas por una empresa residente de un Estado Contratante producto de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles



afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, solo podrán someterse a imposición en ese Estado Contratante.

4. Las ganancias obtenidas de la enajenación de acciones u otros derechos análogos en una sociedad residente de un Estado Contratante por un residente del otro Estado Contratante tenedor de un interés que represente más del 10 por ciento del derecho a voto, valor o capital en esa sociedad puede someterse a imposición en el primer Estado si el enajenante ha poseído directa o indirectamente dichas acciones o derechos por un período menor a 12 meses previos a la enajenación.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones, distintas a acciones que se coticen de manera sustancial y regular en una bolsa de valores reconocida, o intereses análogos, que deriven más del 50 por ciento de su valor directa o indirectamente de propiedad inmueble situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien, distintos a los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4, y 5 solo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante donde reside el enajenante.

Artículo 14 **Rentas de Trabajo Dependiente**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un trabajo dependiente solo podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante solo podrá someterse a imposición en Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de 12 meses que comience o termine en el año fiscal en cuestión, y
- b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual la empresa que opere el buque o aeronave es residente.



Artículo 15
Remuneraciones en Calidad de Directores

Las remuneraciones en calidad de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de la Junta Directiva de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16
Artistas y Deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

Artículo 17
Pensiones

Las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior solo podrán someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares también pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si proceden de ese Estado.

Artículo 18
Funciones Públicas

1. Los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares pagados por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a un individuo, por los servicios prestados a ese Estado o subdivisión o autoridad, solo podrán someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares solo podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y el individuo es un residente de ese Estado, quien:

- a) es nacional de ese Estado; o
- b) no adquirió la condición de residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios;

y está sujeto a imposición en ese Estado con respecto a dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares.



2. Lo dispuesto en los Artículos 14, 15 y 16 se aplica a los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Artículo 19 Estudiantes

Los pagos que reciba un estudiante o un practicante para cubrir sus gastos de mantenimiento, educación o entrenamiento, que sea o haya sido, inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar exclusivamente con fines de obtener educación o entrenamiento, no podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20 Otras Rentas

1. Las rentas cuyo beneficiario efectivo es un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, solo podrán someterse a imposición en ese Estado.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido utilizado en el párrafo 2 del artículo 6, cuando el beneficiario efectivo de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté efectivamente vinculado a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7.
3. Cuando, en razón de las relaciones especiales existentes entre el residente al que se refiere el párrafo 1 y otra persona, o entre ambos y una tercera persona, el importe de las rentas a las que se refiere el párrafo 1 exceda (de haber alguno) del que habrían convenido en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán únicamente a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
4. Ninguna desgravación estará disponible bajo este Artículo si el propósito principal o uno de los propósitos principales de cualquier persona relacionada con la creación o asignación de los derechos con respecto a los cuales se pagan las rentas, o con el establecimiento, adquisición o mantenimiento de la sociedad beneficiaria de las rentas y el manejo de sus operaciones, fuera para tomar ventaja de este Artículo. En cualquier caso en que un Estado Contratante intente aplicar este párrafo, su autoridad competente, con anticipación, consultará con la autoridad competente del otro Estado Contratante.



Capítulo IV
Métodos para Eliminar la Doble Imposición

Artículo 21
Eliminación de la Doble Imposición

Se evitará la doble imposición de la siguiente manera:

1. En Panamá,
 - a) Cuando un residente de Panamá obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en el Reino Unido, Panamá otorgará una exención sobre dichas rentas.
 - b) Cuando de acuerdo con cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de Panamá estén exentas de impuestos en Panamá, Panamá podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

2. En el Reino Unido,

Sujeto a las disposiciones de las leyes del Reino Unido respecto a permitir la acreditación contra el impuesto del Reino Unido de impuesto a pagar en un territorio fuera del Reino Unido o, según sea el caso, respecto a la exención del impuesto del Reino Unido de un dividendo procedente de un territorio fuera del Reino Unido o de los beneficios de un establecimiento permanente situado en un territorio fuera del Reino Unido (el cual no deberá afectar el principio general aquí establecido):

- a) el impuesto panameño a pagar bajo las leyes de Panamá y de conformidad con este Convenio, ya sea directamente o a través de deducción, por beneficios, ingresos o ganancias gravables procedentes de fuentes dentro de Panamá (excluyendo, en el caso de un dividendo, el impuesto a pagar con respecto a los beneficios de los cuales proviene el dividendo pagado) será permitido como un crédito contra cualquier impuesto del Reino Unido computado en cuanto a los mismos beneficios, ingresos o ganancias gravables con relación a los cuales se computa el impuesto panameño;
- b) un dividendo pagado por una sociedad residente de Panamá a una sociedad residente del Reino Unido será exento del impuesto del Reino Unido cuando se cumplan las condiciones requeridas bajo las leyes del Reino Unido para otorgar la exención;
- c) los beneficios de un establecimiento permanente en Panamá de una sociedad residente del Reino Unido serán exentos del impuesto del Reino Unido cuando la exención es aplicable y se cumplan las condiciones requeridas bajo las leyes del Reino Unido;
- d) en el caso de un dividendo no exento de impuesto bajo el subpárrafo b) pagado por una sociedad residente de Panamá a una sociedad residente del Reino Unido y que controla directa o indirectamente al menos 10 por ciento del derecho a voto en la sociedad pagando el dividendo, el crédito mencionado en el subpárrafo a) también deberá tomar en consideración el impuesto panameño a pagar por la sociedad con respecto a los beneficios de los cuales provienen los dividendos pagados.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, beneficios, ingresos y ganancias propiedad de un residente de un Estado Contratante los cuales podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante de conformidad con este Convenio se considerarán procedentes de fuentes situadas en ese otro Estado.

Capítulo V Disposiciones Especiales

Artículo 22 No discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.
2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.
3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 8 o 9 del Artículo 11, del párrafo 6 o 7 del Artículo 12, o del párrafo 3 o 4 del Artículo 20, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar.
4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.
5. Ninguna disposición en este Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los individuos no residentes en ese Estado deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus individuos residentes o nacionales.

Artículo 23 Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 22, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes



a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente procurará, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí encontrar una solución satisfactoria, resolver la cuestión por medio de un acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos u otras limitaciones procedimentales previstos por el Derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver las dificultades o dudas que surjan de la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un acuerdo mutuo. También podrán ponerse de acuerdo para evitar la doble imposición en los casos no previstos en este Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en lo que respecta a los párrafos anteriores.

5. Las autoridades competentes también podrán acordar otras maneras de resolución cuando el acuerdo mutuo no pueda ser concluido.

Artículo 24 **Intercambio de Información**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente pertinente para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio, o para administrar o aplicar el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos de toda naturaleza y denominación exigibles por los Estados Contratantes, o sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será considerada como secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado Contratante y solo se dará a conocer a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Estas personas o autoridades solo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán dar a conocer la información en las audiencias públicas o en las sentencias judiciales de los tribunales.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 en ningún caso obligará a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener en virtud de su propia legislación o en el ejercicio normal de su práctica administrativa, o de las del otro Estado Contratante;



c) suministrar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o procedimientos comerciales o información cuya divulgación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando este otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines fiscales. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3, pero dichas limitaciones en ningún caso le permitirán a un Estado Contratante negarse a suministrar información por el solo hecho de que la misma no es del interés nacional de dicho Estado.

5. Las disposiciones del párrafo 3 en ningún caso le permitirán a un Estado Contratante negarse a proporcionar información por el solo hecho que esta se encuentre en poder de un banco, otra institución financiera, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, o porque la información esté relacionada con la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 25

Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los privilegios fiscales que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 26

Entrada en Vigor

1. Cada Estado Contratante le notificará al otro, a través de la vía diplomática, la culminación de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. Este entrará en vigor a partir de la fecha en que se reciba la última de estas notificaciones, y sus disposiciones surtirán efecto:

- a) en Panamá:
 - (i) con respecto a los impuestos retenidos, sobre renta generada en o luego del 1 de enero del año calendario siguiente al año en que este Convenio entre en vigor;
 - (ii) con respecto a los impuestos sobre la renta y otros impuestos (distintos a los impuestos retenidos), para cualquier año fiscal que inicie en o luego del 1 de enero del año calendario siguiente al año en que este Convenio entre en vigor; y
 - (iii) con respecto al intercambio de información:



- (aa) para asuntos fiscales que involucren conducta intencional sujeta a enjuiciamiento bajo las leyes penales del Estado solicitante, desde la fecha de entrada en vigor; y
 - (bb) para todos los demás asuntos, desde esa fecha, pero solo con respecto a períodos impositivos que inicien en o luego de esa fecha, o cuando no haya período impositivo, todas las obligaciones tributarias generadas en o luego de esa fecha.
- b) en el Reino Unido:
- (i) con respecto a los impuestos retenidos, sobre renta derivada en o luego del 1 de enero del año calendario siguiente al año en que este Convenio entre en vigor;
 - (ii) con respecto al impuesto sobre la renta y al impuesto sobre ganancias de capital, para cualquier año impositivo que inicie en o luego del 6 de abril siguiente a la fecha en que este Convenio entre en vigor;
 - (iii) con respecto al impuesto sobre la renta de personas jurídicas, para cualquier año financiero que inicie en o luego del 1 de abril siguiente a la fecha en que este Convenio entre en vigor; y
 - (iv) con respecto al intercambio de información:
 - (aa) para asuntos fiscales que involucren conducta intencional sujeta a enjuiciamiento bajo las leyes penales del Estado solicitante, desde la fecha de entrada en vigor; y
 - (bb) para todos los demás asuntos, desde ese día, pero solo con respecto a períodos impositivos que inicien en o luego de esa fecha, o cuando no haya período impositivo, todas las obligaciones tributarias generadas en o luego de esa fecha.

Artículo 27 **Terminación**

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que el mismo sea dado por terminado por un Estado Contratante. Cualquier Estado Contratante podrá dar por terminado el Convenio, a través de la vía diplomática, dando aviso escrito de terminación por lo menos seis meses antes de finalizar cualquier año calendario que inicie en o luego de la expiración de un período de cinco años a partir de la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el mismo dejará de surtir efecto:

- a) en Panamá:
 - (i) con relación a los impuestos retenidos, para los ingresos obtenidos en o luego del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en el que se da el aviso de terminación;
 - (ii) con relación a los impuestos sobre la renta y otros impuestos (distintos a los impuestos retenidos), para cualquier año fiscal iniciando en o luego del



1 de enero del año calendario siguiente a aquel en el que se da el aviso de terminación;

- b) en Reino Unido:
- (i) con relación a los impuestos retenidos, para los ingresos obtenidos en o luego del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en el que se da el aviso de terminación;
 - (ii) con relación al impuesto sobre la renta y al impuesto sobre ganancias de capital, para cualquier año impositivo que inicie en o luego del 6 de abril siguiente a la fecha en que se da el aviso;
 - (iii) con relación al impuesto sobre la renta de personas jurídicas, para cualquier año financiero que inicie en o luego del 1 de abril siguiente a la fecha en que se da el aviso.

Hecho en dos ejemplares en Londres, el día veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

(FDO.)

FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA
Ministro de Relaciones Exteriores

**POR EL REINO UNIDO DE GRAN
BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**

(FDO.)

WILLIAM HAGUE
Secretario de Estado para Asuntos
Exteriores y de la Mancomunidad de
Naciones

**PROTOCOLO AL CONVENIO
ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Y**

**EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN
MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS DE CAPITAL**

Al momento de la firma del Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y Ganancias de Capital, este día concluido entre la República de Panamá y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los signatarios han acordado que las siguientes disposiciones deberán formar una parte integral del Convenio.

1. En relación con el Artículo 2:

Se entiende que las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán con relación a los cargos, peajes, impuestos o pagos similares que podrían ser aplicables al cruzar el Canal de Panamá.

2. En relación con el Artículo 4:

Se entiende que el término "residente de un Estado Contratante" incluye:

- a) un plan de pensión establecido en ese Estado; y
- b) una organización que está establecida y es operada exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, culturales o educativos (o para más de uno de esos propósitos) y que sea residente de ese Estado conforme a sus leyes, no obstante que todo



o parte de su renta o ingresos puedan estar exentos de impuestos bajo la ley doméstica de ese Estado.

3. En relación con el Artículo 10:

Se entiende que una determinación bajo el párrafo 4 se deberá basar en todos los hechos y circunstancias incluyendo:

- a) la naturaleza y el volumen de las actividades de la sociedad en su país de residencia con relación a la naturaleza y volumen de los dividendos;
- b) tanto los propietarios históricos como los actuales de la sociedad; y
- c) los motivos de negocio por los cuales la sociedad reside en su país de residencia.

4. En relación con el Artículo 11:

Se entiende que el término "institución financiera" significa un banco u otra empresa que derive sustancialmente sus ganancias de la obtención de financiamiento de deuda en mercados financieros o de la captación de depósitos a interés y utilizando esos fondos para realizar un negocio de proveer financiamiento.

5. En relación con los Artículos 10, 11 y 13:

Se entiende que el término "bolsa de valores reconocida" significa:

- a) cualquiera de las bolsas de valores en los Estados miembros de la Unión Europea;
- b) la Bolsa de Valores de Panamá;
- c) el Sistema NASDAQ y cualquier bolsa de valores en los Estados Unidos de América que esté registrada en la "US Securities and Exchange Commission", como una bolsa nacional de intercambio bajo el "US Securities Exchange Act of 1934", la Bolsa Mexicana de Valores y la Bolsa de Valores de Toronto; y
- d) cualquier otra bolsa de valores acordada por las autoridades competentes de los Estados Contratantes, siempre y cuando la compra y venta de acciones en la bolsa de valores no esté implícita o explícitamente restringida a un grupo limitado de inversionistas.

6. En relación con el Artículo 20:

Se entiende que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de ese Artículo, cuando una suma de renta sea pagada a un residente de un Estado Contratante proveniente de la renta recibida por fideicomisarios o representantes personales administrando la herencia de personas fallecidas y esos fideicomisarios o representantes administrativos son residentes del otro Estado Contratante, esa suma deberá ser tratada como proveniente de las mismas fuentes, y en las mismas proporciones, como la renta recibida por los fideicomisarios o representantes personales de la cual proviene el monto.

Cualquier impuesto pagado por los fideicomisarios o representantes personales con respecto a la renta pagada al beneficiario, deberá ser tratado como si lo hubiera pagado el beneficiario.

7. En relación con el Artículo 24:

Se entiende que:

- a) la autoridad competente del Estado requerido proporcionará, previo requerimiento de la autoridad competente del Estado requirente, información para los fines previstos en el Artículo 24;



- b) la información será requerida únicamente cuando el Estado Contratante requirente haya agotado todas las fuentes regulares de información disponibles de acuerdo con el procedimiento fiscal interno;
- c) la referencia a información "previsiblemente pertinente" trata de que se intercambie información en materia tributaria en la medida más amplia posible, aunque los Estados Contratantes no están en libertad de solicitar información cuando es improbable que la información solicitada resulte relevante para los asuntos fiscales de un determinado contribuyente ("fishing expeditions").
- d) la autoridad competente del Estado requirente deberá proveer la siguiente información a la autoridad competente del Estado requerido al momento de elaborar su requerimiento de información conforme al Artículo 24 de este Convenio:
 - (i) la identidad de la(s) persona(s) sometida(s) a inspección o investigación (incluyendo, si procede, las referencias para facilitar la identificación de la persona);
 - (ii) el período de tiempo sobre el cual se solicita la información requerida;
 - (iii) una descripción detallada de la información que es solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en que el Estado requirente desea recibirla por parte del Estado requerido;
 - (iv) el propósito o motivo fiscal por el cual se solicita la información;
 - (v) los motivos para creer que la información solicitada se encuentra en el Estado requerido o está en posesión o bajo control de una persona que se encuentre en la jurisdicción del Estado requerido;
 - (vi) en la medida que se conozca, la identidad de cualquier persona quien se crea está en posesión de la información solicitada;
 - (vii) una declaración de que el Estado requirente ha procurado y agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos que hubieran dado lugar a dificultades desproporcionadas.
- e) el Convenio no obliga a ninguno de los Estados Contratantes a intercambiar o proporcionar información de forma automática o espontánea.
- f) en caso de un intercambio de información, los procedimientos administrativos establecidos a efectos de salvaguardar los derechos de los contribuyentes en el Estado requerido seguirán aplicables durante el proceso de intercambio de información. Asimismo, es entendido que esta disposición busca garantizar un procedimiento justo al contribuyente y no impedir o retrasar indebidamente el proceso de intercambio de información.

Hecho en dos ejemplares en Londres, el día veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

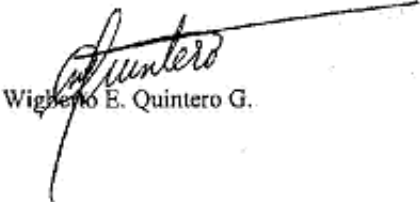
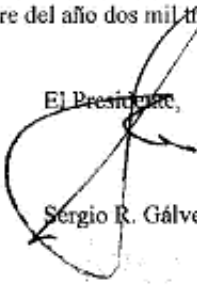


POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	POR EL REINO UNIDO DE GRAN
	BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
(FDO.)	(FDO.)
FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA	WILLIAM HAGUE
Ministro de Relaciones Exteriores	Secretario de Estado para Asuntos
	Exteriores y de la Mancomunidad de
	Naciones

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto de Ley 635 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, al primer día del mes de octubre del año dos mil trece.

El Secretario General,	El Presidente,
	
Wigberto E. Quintero G.	Sergio R. Gálvez Evers

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 24 DE octubre DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica



FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY 84
D~~24~~ de octubre de 2013

Por la cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Panamá y Canadá para la Cooperación Fiscal y el Intercambio de Información en Materia de Impuestos, hecho en la ciudad de Panamá, el 17 de marzo de 2013

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo entre la República de Panamá y Canadá para la Cooperación Fiscal y el Intercambio de Información en Materia de Impuestos, que a la letra dice:

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y CANADÁ
PARA LA COOPERACIÓN FISCAL Y EL INTERCAMBIO
DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS**

La República de Panamá y Canadá, desiendo facilitar el intercambio de información en materia de impuestos, han acordado lo siguiente:

**Artículo 1
Objeto y Ámbito de este Acuerdo**

1. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia mediante el intercambio de información que sea previsiblemente pertinente para la administración y la aplicación de su Derecho interno relativo a los impuestos comprendidos en este Acuerdo. Dicha información comprenderá aquella que sea previsiblemente pertinente para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y la ejecución de reclamaciones tributarias o la investigación o enjuiciamiento de asuntos tributarios. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el Artículo 7.
2. Las Partes Contratantes deberán asegurar que cualquier derecho o garantía reconocido a personas por sus legislaciones y sus prácticas administrativas respectivas no sea aplicado de manera tal que impida o retrase indebidamente el intercambio efectivo de información.

**Artículo 2
Jurisdicción**

Una Parte requerida no estará obligada a suministrar información que no se encuentre ni en poder de sus autoridades ni esté en posesión o bajo el control de personas que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial.

**Artículo 3
Impuestos Comprendidos**

1. Los impuestos objeto de este Acuerdo son:



- (a) en el caso de la República de Panamá, todos los impuestos exigibles o administrados por el Gobierno de Panamá;
 - (b) en el caso de Canadá, todos los impuestos exigibles o administrados por el Gobierno de Canadá.
2. Este Acuerdo aplicará igualmente a cualesquiera impuestos de naturaleza idéntica establecidos con posterioridad a la fecha de firma de este Acuerdo en adición a, o en lugar de, impuestos existentes. Este Acuerdo aplicará igualmente a cualesquiera impuestos sustancialmente similares establecidos con posterioridad a la fecha de firma de este Acuerdo en adición a, o en lugar de, impuestos existentes, si las autoridades competentes de las Partes Contratantes así lo acuerdan. Adicionalmente, los impuestos comprendidos podrán ser ampliados o modificados por las Partes Contratantes por mutuo acuerdo, mediante un intercambio de notas. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se notificarán mutuamente cualquier cambio sustancial en la tributación y en las medidas para recabar información dentro del ámbito de aplicación de este Acuerdo.

Artículo 4 **Definiciones**

1. A los efectos de este Acuerdo, a menos que se exprese otra cosa:
- (a) El término "Canadá", cuando sea utilizado en sentido geográfico, significa:
 - (i) el área territorial, las aguas internas y el mar territorial, incluyendo el espacio aéreo sobre estas áreas, de Canadá,
 - (ii) la zona económica exclusiva de Canadá, tal cual lo determina su legislación doméstica, consistente con la Parte V de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, hecha en la Bahía Montego el 10 de diciembre de 1982 ("CNUDM"), y
 - (iii) la plataforma continental de Canadá, tal cual lo determina su legislación doméstica, consistente con la Parte VI de CNUDM;
 - (b) el término "Panamá", cuando sea utilizado en sentido geográfico, significa el territorio de la República de Panamá, incluyendo sus aguas interiores, su espacio aéreo y mar territorial, y cualquier área fuera del mar territorial en la cual, de acuerdo con el Derecho Internacional y conforme a la aplicación de su legislación doméstica, la República de Panamá ejerza, o pueda ejercer en el futuro, jurisdicción o derechos soberanos con respecto al fondo del mar, su subsuelo y las aguas suprayacentes y sus recursos naturales;
 - (c) el término "Parte Contratante" significa la República de Panamá o Canadá según lo requiera el contexto;
 - (d) el término "autoridad competente" significa:
 - (i) en el caso de la República de Panamá, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;



- (ii) en el caso de Canadá, el ministro de Renta Nacional o el representante autorizado del ministro;
 - (e) el término "persona" comprende una persona física, una sociedad, un fideicomiso, una sociedad de personas y cualquier otra agrupación de personas;
 - (f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
 - (g) la expresión "sociedad cotizada en Bolsa" significa toda sociedad cuya clase principal de acciones se cotee en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su adquisición o venta. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas "por el público" si la compra o venta de las acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas;
 - (h) la expresión "clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;
 - (i) la expresión "mercado de valores reconocido" significa cualquier mercado de valores acordado entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes;
 - (j) la expresión "fondo o plan de inversión colectiva" significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. La expresión "fondo o plan de inversión colectiva público" significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o redención. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata "del público" para su compra, venta o redención si la compra, venta o redención no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas;
 - (k) el término "impuesto" significa cualquier impuesto al que le sea aplicable este Acuerdo;
 - (l) la expresión "Parte requirente" significa la Parte Contratante que solicita información;
 - (m) la expresión "Parte requerida" significa la Parte Contratante a la que se solicita que proporcione información;
 - (n) la expresión "medidas para recabar información" significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte Contratante obtener y proporcionar la información solicitada; y
 - (o) el término "información" comprende todo hecho, declaración o registro, cualquiera sea su forma.
2. Con respecto a la aplicación de este Acuerdo en cualquier momento por una Parte Contratante, todo término no definido en el mismo tendrá, a no ser que del contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de esa Parte Contratante, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal aplicable de esa Parte



Contratante sobre el significado atribuido a ese término por otra legislación de esta Parte Contratante.

Artículo 5 **Intercambio de Información Previo Requerimiento**

1. La autoridad competente de la Parte requerida deberá proporcionar, previo requerimiento, información para los fines previstos en el Artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito según las leyes de la Parte requerida si dicha conducta se hubiera producido en el territorio de la Parte requerida.
2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para poder dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte deberá utilizar todas las medidas pertinentes para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.
3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de una Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida deberá proporcionar información en virtud del presente Artículo, en la medida permitida por la legislación doméstica de la Parte requerida, en la forma de declaraciones de testigos y de copias autenticadas de registros originales.
4. Cada Parte Contratante deberá garantizar que, a los efectos de este Acuerdo, su autoridad competente está facultada para obtener y proporcionar previo requerimiento:
 - (a) información en poder de bancos, otras instituciones financieras y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios;
 - (b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones y otras personas, incluyendo, con las limitaciones establecidas en el Artículo 2, la información sobre la propiedad de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, miembros del consejo de la fundación y beneficiarios. Este Acuerdo no impone a las Partes Contratantes la obligación de obtener o proporcionar información sobre la propiedad de sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.
5. Al formular un requerimiento de información en virtud de este Acuerdo, la autoridad competente de la Parte requirente proporcionará la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida con el fin de demostrar la pertinencia previsible de la información solicitada para la administración y aplicación de la legislación tributaria de la Parte requirente:
 - (a) la identidad de la(s) persona(s) sometida(s) a inspección o investigación;
 - (b) los periodos fiscales sobre los cuales se requiere la información;



- (c) una declaración que incluya una descripción de la información solicitada incluyendo su naturaleza y la forma en que la Parte requirente desea recibir la información de la Parte requerida;
 - (d) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;
 - (e) los motivos para creer que la información solicitada se encuentra en el territorio de la Parte requerida o está en posesión o bajo el control de una persona dentro de la jurisdicción de la Parte requerida;
 - (f) en la medida en que se conozca, el nombre y dirección de cualquier persona que se cree está en posesión de la información requerida;
 - (g) una declaración señalando que la Parte requirente ha agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para recabar la información, excepto aquellos que puedan ocasionar dificultades desproporcionadas; y
 - (h) una declaración señalando que el requerimiento es conforme con la legislación y las prácticas administrativas de la Parte requirente, que si la información solicitada se encontrase dentro de la jurisdicción de la Parte requirente entonces la autoridad competente de la Parte requirente estaría en condiciones de obtener la información según la legislación de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa, y que es conforme con este Acuerdo.
6. La autoridad competente de la Parte requerida enviará la información solicitada tan pronto como sea posible a la Parte requirente. Para garantizar la rapidez en la respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida deberá acusar recibo por escrito del requerimiento a la autoridad competente de la Parte requirente y deberá:
- (a) notificar, en caso de existir, los defectos que hubiera en el requerimiento dentro de un plazo de 60 días a partir de la recepción del mismo; y
 - (b) si no puede obtener y proporcionar la información en el plazo de 90 días a partir de la recepción del requerimiento, si encuentra obstáculos para proporcionar la información o si se niega a proporcionar la información, inmediatamente deberá informar a la Parte requirente, explicando las razones de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o los motivos de su negativa.

Artículo 6

Posibilidad de Denegar un Requerimiento

1. La Parte requerida no estará obligada a obtener o proporcionar información que la Parte requirente no pudiera obtener en virtud de su propia legislación a los efectos de la administración o aplicación de su propia legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte requerida podrá rechazar la solicitud de asistencia cuando dicha solicitud no sea realizada de conformidad con este Acuerdo.
2. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán a una Parte Contratante la obligación de proporcionar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o procedimiento comercial. No obstante lo anterior, la información a que hace



referencia el apartado 4 del Artículo 5 no se tratará como secreto o procedimiento comercial únicamente por ajustarse a los criterios de dicho apartado.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán a una Parte Contratante la obligación de obtener o proporcionar información, que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado, u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones se produzcan con el fin de:

- (a) recabar o prestar asesoramiento jurídico, o
- (b) ser utilizadas en un procedimiento jurídico en curso o previsto.

4. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la divulgación de dicha información fuera contraria al orden público (*ordre public*).

5. No se denegará un requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine el requerimiento.

6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la Parte requirente la solicita para administrar o aplicar una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional de la Parte requerida en comparación con un nacional de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

Artículo 7 **Confidencialidad**

Cualquier información recibida por una Parte Contratante al amparo de este Acuerdo se tratará como confidencial y solo podrá revelarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) dentro de la jurisdicción de la Parte Contratante encargadas de la determinación o recaudación de, cumplimiento o enjuiciamiento de, o la resolución de apelaciones relacionadas con, los impuestos comprendidos en este Acuerdo. Dichas personas o autoridades solo utilizarán esa información para dichos fines. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en las sentencias judiciales. La información no podrá revelarse a ninguna otra persona o entidad o autoridad o cualquier otra jurisdicción.

Artículo 8 **Costos**

Los costos ordinarios incurridos al brindar asistencia serán asumidos por la Parte requerida y los costos extraordinarios incurridos al brindar asistencia serán asumidos por la Parte requirente.

Artículo 9 **Procedimiento Amistoso**

1. Cuando surjan dudas o dificultades entre las Partes Contratantes en relación con la implementación o la interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes harán lo posible por resolverlas mediante un acuerdo amistoso.



2. En adición a los acuerdos referidos en el apartado 1, las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán mutuamente adoptar procedimientos para facilitar la implementación del Artículo 5.
3. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo al amparo de este Artículo.
4. Las Partes Contratantes podrán acordar otras formas de resolución de disputa.

Artículo 10 **Otros Acuerdos Internacionales o Arreglos**

Las posibilidades de asistencia establecidas en este Acuerdo no limitan ni están limitadas por aquellas contenidas en acuerdos internacionales existentes u otros arreglos entre las Partes Contratantes relacionados con cooperación en asuntos tributarios.

Artículo 11 **Entrada en Vigor**

Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de la última notificación mediante la cual cada Parte Contratante haya notificado a la otra de que ha completado los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigencia. A la entrada en vigencia, tendrá efecto:

- (a) para asuntos tributarios que involucren conducta intencional susceptible de enjuiciamiento conforme a las leyes penales de la Parte requirente (ya sea que se encuentre en la legislación tributaria, en el Código Penal u otros estatutos), desde la fecha de entrada en vigencia, y
- (b) para todos los demás asuntos cubiertos por el Artículo 1, desde la fecha de entrada en vigencia, pero solo respecto a los períodos fiscales que inicien en o después de esa fecha, o cuando no exista período fiscal, todos los cobros de impuestos que surjan en o después de esa fecha.

Artículo 12 **Terminación**

1. Cualquier Parte Contratante podrá terminar este Acuerdo, a través de medios diplomáticos, mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante.
2. Este Acuerdo dejará de tener efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de seis meses contado después de la fecha de recepción del aviso de terminación.
3. Cuando una Parte Contratante termine este Acuerdo, ambas Partes Contratantes quedarán obligadas a dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 7 de este Acuerdo con respecto a cualquier información obtenida en virtud de este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han firmado este Acuerdo.



HECHO en duplicado en la ciudad de Panamá, el día 17 de marzo de 2013 en los idiomas español, francés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)

FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA
Ministro de Relaciones Exteriores

POR CANADÁ
(FDO.)

SYLVIA CESARATTO
Embajadora, Extraordinaria y
Plenipotenciaria

PROTOCOLO AL ACUERDO
ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y CANADÁ
PARA LA COOPERACIÓN FISCAL Y EL INTERCAMBIO
DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS

La República de Panamá y Canadá (las "Partes Contratantes") han acordado, a la firma del Acuerdo entre la República de Panamá y Canadá para la Cooperación Fiscal y el Intercambio de Información en Materia de Impuestos (el "Acuerdo"), las siguientes disposiciones las cuales formarán parte integral del Acuerdo:

1. Con respecto al Artículo 3, se entiende que el Acuerdo no aplicará a impuestos exigibles por municipalidades.
2. Con respecto al subapartado (1)(g) del Artículo 4, se entiende que "las acciones pueden ser adquiridas o vendidas por el público" si pueden ser tanto adquiridas como vendidas por el público.
3. Con respecto al subapartado (1)(j) del Artículo 4, se entiende que "las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o redención" si pueden ser tanto adquiridas como vendidas por el público o tanto adquiridas como redimidas por el público.
4. Con respecto al Artículo 8, aplicarán las siguientes disposiciones:
 - (a) los costos en que se incurriera en el curso ordinario de la administración de la legislación tributaria doméstica de la Parte requerida serán asumidos por la Parte requerida cuando dichos costos se incurran con el propósito de responder a una solicitud de información. Todos los costos distintos a los costos ordinarios se consideran costos extraordinarios, y serán asumidos por la Parte requirente;
 - (b) los costos extraordinarios incluyen, pero no se limitan a, los siguientes:
 - (i) honorarios razonables cobrados por terceros en concepto de investigación y copia de documentos;
 - (ii) honorarios razonables de consejeros no gubernamentales o peritos designados o contratados para litigios ante los tribunales de la Parte requerida relacionados con una solicitud de información específica;
 - (iii) honorarios razonables y gastos de una persona que comparece para una entrevista, deposición o testimonio relacionado con una solicitud de información específica. Los honorarios y gastos serán las sumas ordinariamente permitidas bajo



las leyes de la Parte Contratante en la cual se lleva a cabo o se toma la entrevista, deposición o testimonio; y

- (c) la autoridad competente de la Parte requerida deberá, con antelación, consultar con la autoridad competente de la Parte requirente en cualquier caso particular en que sea probable que los costos extraordinarios excedan US\$500 (o su equivalente en la moneda nacional de la Parte requerida), con el propósito de determinar si la Parte requirente dará curso a la solicitud y asumirá el costo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han firmado este Protocolo.

HECHO en duplicado en la ciudad de Panamá, el día 17 de marzo de 2013 en los idiomas español, francés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)
FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA
Ministro de Relaciones Exteriores

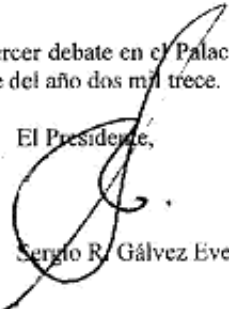
POR CANADÁ
(FDO.)
SYLVIA CESARATTO
Embajadora, Extraordinaria y
Plenipotenciaria

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

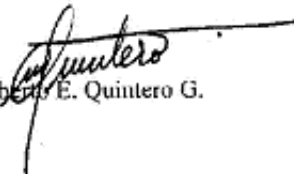
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto de Ley 603 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil trece.

El Presidente,


Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,


Wighelmo E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 24 DE octubre DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica



FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY 85
De 24 de octubre de 2013

Por la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa Relativo a los Servicios Aéreos, dado en París, el 26 de julio de 2013

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa Relativo a los Servicios Aéreos, que a la letra dice:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA
RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa, denominados en adelante “las Partes contratantes”,

Siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

Deseosos de concluir un acuerdo complementario de dicho Convenio con vistas a establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios y fuera de ellos,

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
DEFINICIONES**

1. A los efectos del presente Acuerdo, salvo que se estipule lo contrario:
 - a) El término “Convenio” designa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye cualquier Anexo adoptado con arreglo al artículo 90 de dicho Convenio y cualquier modificación a los Anexos o al Convenio en aplicación de sus artículos 90 y 94, en la medida en que dichos Anexos y modificaciones hayan sido adoptados por ambas Partes contratantes;
 - b) La expresión “autoridades aeronáuticas” designa, en el caso de la República Francesa, la Dirección General de Aviación Civil y, en el caso de la República de Panamá, la Autoridad Aeronáutica Civil, o toda persona u organismo facultado para ejercer funciones que son actualmente de la competencia de las autoridades precitadas, o funciones análogas;
 - c) La expresión “línea aérea designada” se refiere a una línea aérea designada con arreglo al artículo 3 del presente Acuerdo.
 - d) El término “territorio” se entiende así como está definido en el artículo 2 del



Convenio;

- e) Las expresiones “servicio aéreo”, “servicio aéreo internacional”, “línea aérea” y “escala para fines no comerciales” poseen respectivamente el significado que les asigna el artículo 96 del Convenio;
- f) La expresión “rutas especificadas” significa las rutas establecidas en el Cuadro de Rutas incorporado como anexo al presente Acuerdo;
- g) La expresión “servicios autorizados” significa los servicios aéreos regulares para el transporte a título oneroso de pasajeros, correo y carga, de modo separado o combinado, en las rutas especificadas;
- h) El término “tarifa” significa los precios aplicados por las líneas aéreas, directamente o por medio de sus agentes, al transporte de pasajeros, equipaje y carga, al igual que las condiciones que rigen la aplicación de dichos precios, incluyendo la remuneración y las condiciones aplicables a las agencias, pero con exclusión de la remuneración o de las condiciones aplicables al transporte de correo;
- i) La expresión “derechos aeroportuarios” significa los derechos y cánones aplicados a las líneas aéreas por las autoridades competentes por el uso de un aeropuerto o de instalaciones de navegación aérea por aeronaves, sus tripulaciones, sus pasajeros o su carga;
- j) El término “Acuerdo” designa el presente Acuerdo, sus Anexos y las modificaciones que se operaren en ellos con arreglo a las disposiciones del artículo 20 del presente Acuerdo.

2. Los Anexos forman parte integrante del presente Acuerdo. Cualquier referencia al Acuerdo se aplicará igualmente a sus Anexos, salvo si se acuerda expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 2 CONCESIÓN DE DERECHOS

1. Cada Parte contratante concederá a la otra Parte contratante los derechos siguientes para los servicios aéreos internacionales, regulares o no, efectuados por las líneas aéreas de la otra Parte contratante:

- a) el derecho de sobrevolar su territorio sin aterrizar;
- b) el derecho de hacer escalas en su territorio para fines no comerciales.

2. Cada Parte contratante concederá a la otra Parte contratante los derechos enunciados en el presente Acuerdo con vistas al establecimiento y a la explotación de servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Anexo I del presente Acuerdo. En el marco de la explotación de servicios autorizados en las rutas especificadas, una línea aérea designada por una Parte contratante tendrá, además de los derechos enunciados en el apartado 1 del presente artículo, el derecho de hacer escalas en el territorio de la otra Parte contratante en los puntos mencionados para dichas rutas especificadas con el fin de embarcar y desembarcar, juntos o por separado, pasajeros y carga, incluyendo el correo, destinados a o procedentes del territorio de la primera Parte contratante.



3. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá interpretarse como si confiriere a una línea aérea de una Parte contratante el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte contratante, en concepto de arrendamiento o a cambio de remuneración, pasajeros, equipaje o carga, incluyendo el correo, con destino a otro punto situado en el territorio de esta otra Parte contratante.

ARTÍCULO 3 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS LÍNEAS AÉREAS

1. Cada Parte contratante tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte contratante una o más líneas aéreas para que exploten los servicios autorizados en las rutas especificadas. Estas designaciones se comunicarán por la vía diplomática.

2. Tan pronto como se reciba una designación efectuada por una de las Partes contratantes con arreglo a las disposiciones del apartado 1 del presente artículo, y a solicitud de la línea aérea designada, en la forma y según las modalidades requeridas, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte contratante concederán, lo antes posible, las autorizaciones de explotación adecuadas, con tal de que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) en el caso de una línea aérea designada por la República Francesa:
 - i. que la línea aérea esté establecida en el territorio de la República Francesa en los términos previstos en el Tratado de la Unión Europea y disponga de una licencia de explotación válida en conformidad con el derecho de la Unión Europea; y
 - ii. que el Estado miembro de la Unión Europea responsable de expedir el certificado de transportista aéreo ejerza y mantenga el control reglamentario efectivo de la línea aérea y que se identifiquen claramente en la designación las autoridades aeronáuticas competentes; y
 - iii. que la línea aérea esté controlada, ya sea directamente o por participación mayoritaria y esté sujeta a un control efectivo por Estados miembros de la Unión Europea y/o nacionales de dichos Estados, o por otros Estados enumerados en el Anexo II y/o nacionales de dichos otros Estados.
- b) en el caso de una línea aérea designada por la República de Panamá:
 - i. que la línea aérea esté establecida en el territorio de la República de Panamá y haya obtenido una licencia de explotación válida en conformidad con el derecho aplicable de la República de Panamá; y
 - ii. que la República de Panamá ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la línea aérea y sea responsable de emitir su certificado de operador aéreo; y
 - iii. que la línea aérea esté controlada, ya sea directamente o por participación mayoritaria, por la República de Panamá y/o nacionales de la República de Panamá y esté sujeta a un control efectivo de dicho Estado y/o de sus nacionales.
- c) que la línea aérea designada esté en condiciones de cumplir los requisitos



estipulados por las leyes y reglamentos normal y razonablemente aplicables en materia de transporte aéreo internacional por la Parte contratante que examina la(s) solicitud(es) en conformidad con lo dispuesto en el Convenio;

d) que se mantengan y apliquen las normas estipuladas en los artículos 8 y 19.

3. Cuando una línea aérea haya sido designada y autorizada de esta manera, podrá empezar en cualquier momento a explotar los servicios autorizados, a reserva del respeto de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4 REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIONES DE EXPLOTACIÓN

1. Cada Parte contratante tendrá derecho a revocar una autorización de explotación, a suspender el ejercicio de los derechos concedidos por el presente Acuerdo o a imponer las condiciones que juzgare necesarias para el ejercicio de tales derechos a una línea aérea designada por la otra Parte contratante, si:

- a) en el caso de una línea aérea designada por la República Francesa:
 - i. la línea aérea no está establecida en el territorio de la República Francesa en los términos previstos en el Tratado de la Unión Europea o no disponga de una licencia de explotación válida en conformidad con el derecho de la Unión Europea; o
 - ii. el Estado miembro de la Unión Europea responsable de expedir el certificado de transportista aéreo no ejerce o mantiene el control reglamentario efectivo de la línea aérea o no se identifican claramente en la designación las autoridades aeronáuticas competentes; o
 - iii. la línea aérea no está controlada, ya sea directamente o por participación mayoritaria, o no está sujeta a un control efectivo por Estados miembros de la Unión Europea y/o nacionales de dichos Estados, o por otros Estados enumerados en el Anexo II y/o nacionales de dichos otros Estados.

Al ejercer su derecho en el marco del presente apartado, la República de Panamá no ejercerá ninguna discriminación basada en la nacionalidad entre las líneas aéreas comunitarias.

- b) en el caso de una línea aérea designada por la República de Panamá:
 - i. la línea aérea no está establecida en el territorio de la República de Panamá o no posee una licencia de explotación válida en conformidad con el derecho aplicable de la República de Panamá; o
 - ii. la República de Panamá no ejerce o no mantiene un control reglamentario efectivo de la línea aérea o la República de Panamá no es responsable de emitir su certificado de operador aéreo; o
 - iii. la línea aérea no está controlada, ya sea directamente o por participación mayoritaria, por la República de Panamá y/o por nacionales de la República de Panamá o no está sujeta a un control efectivo de dicho Estado y/o de sus nacionales.



- c) dicha línea aérea no cumple con las leyes o reglamentos aplicados normal y uniformemente a la explotación de transportes aéreos internacionales por la Parte contratante que concede estos derechos; o
- d) en todos los casos en que no se apliquen y mantengan las normas estipuladas en el presente Acuerdo, en particular los artículos 8 y 19.

2. A menos que la revocación, la suspensión o la imposición de las condiciones enunciadas en el apartado 1 del presente artículo fueren inmediatamente necesarias para evitar nuevas infracciones a las leyes y reglamentos o a las disposiciones del presente Acuerdo, este derecho solo se ejercerá después de consultar con la otra Parte contratante. Las consultas deberán efectuarse en un plazo de treinta (30) días subsiguientes a la fecha de su solicitud por una de las Partes contratantes, a menos que ambas Partes contratantes decidan otra cosa.

ARTÍCULO 5

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS AUTORIZADOS

1. Cada Parte contratante velará por que las líneas aéreas designadas de ambas Partes contratantes dispongan de posibilidades de competencia equitativas e iguales para la explotación de los servicios autorizados regidos por el presente Acuerdo. Cada Parte contratante deberá verificar que su(s) línea(s) aérea(s) designada(s) opere(n) en condiciones que permitan el respeto de este principio y adoptar las medidas necesarias para garantizar su respeto, si fuera necesario.
2. Los servicios autorizados ofrecidos por las líneas aéreas designadas de las Partes contratantes en las rutas especificadas entre los territorios respectivos deberán ajustarse estrechamente a la demanda de transporte de los clientes, y su objetivo primordial deberá consistir en ofrecer, con un coeficiente de ocupación razonable y compatible con las tarifas conformes a las disposiciones del artículo 15 del presente Acuerdo, una capacidad que corresponda a las necesidades corrientes y razonablemente previsibles de transporte de pasajeros, carga o correo, con el fin de favorecer el desarrollo armonioso de los servicios aéreos entre los territorios de las Partes contratantes.

ARTÍCULO 6

APLICACIÓN DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS

1. Las leyes, reglamentos y procedimientos de una Parte contratante que rigen la entrada en su territorio o la salida de su territorio de las aeronaves que explotan servicios aéreos internacionales, o que rigen la explotación y navegación de tales aeronaves durante su estancia en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte contratante, a la entrada, salida o durante la estancia en el territorio de la primera Parte contratante.
2. Las leyes y reglamentos de una Parte contratante que rigen la entrada en su territorio o la salida de su territorio de los pasajeros, de su equipaje, de las tripulaciones o de la carga embarcada en las aeronaves deberán ser respetados por los pasajeros, el equipaje, la tripulación



y la carga de la(s) línea(s) aérea(s) de la otra Parte contratante, o en su nombre, a la entrada en el territorio o a la salida del territorio de una Parte contratante.

3. Las leyes y reglamentos mencionados en los apartados 1 y 2 del presente artículo son los mismos que se aplican a las aeronaves nacionales que explotan servicios aéreos internacionales similares, así como a los pasajeros, el equipaje, las tripulaciones, la carga y el correo transportados por estas aeronaves.

ARTÍCULO 7 **CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD,** **CERTIFICADOS DE APTITUD Y LICENCIAS**

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o convalidados en conformidad con las leyes y reglamentos de una Parte contratante serán reconocidos como válidos por la otra Parte contratante a los efectos de la explotación de los servicios aéreos en las rutas especificadas, a reserva de que las condiciones de obtención o convalidación de dichos certificados o licencias sean por lo menos iguales a las normas que puedan establecerse en aplicación del Convenio.

2. No obstante lo anterior, cada Parte contratante se reserva el derecho de no reconocer como válidos, para el sobrevuelo de su territorio, los certificados de aptitud y licencias expedidos a sus propios nacionales por la otra Parte contratante.

ARTÍCULO 8 **SEGURIDAD TÉCNICA DE LOS VUELOS**

1. Cada Parte contratante podrá solicitar en todo momento consultas relacionadas con las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte contratante relativas a las instalaciones aeronáuticas, las tripulaciones, las aeronaves y su explotación. Tales consultas tendrán lugar en un plazo de treinta (30) días subsiguientes a dicha solicitud.

2. Si, tras las consultas, una de las Partes contratantes considerara que la otra Parte contratante no requiere o no aplica efectivamente, en el campo mencionado en el apartado 1, normas de seguridad por lo menos iguales a las normas mínimas estipuladas en el momento considerado en aplicación del Convenio, comunicará a la otra Parte contratante dichas observaciones y la otra Parte contratante deberá adoptar las medidas correctivas correspondientes. Si la otra Parte contratante no tomare las medidas adecuadas en un plazo razonable y, en todo caso, en los quince (15) días subsiguientes, o en un plazo más largo estipulado de común acuerdo, se aplicará el artículo 4 del presente Acuerdo.

3. No obstante las obligaciones estipuladas en el artículo 33 del Convenio, se acuerda que toda aeronave explotada o arrendada por la(s) línea(s) aérea(s) de una Parte contratante para prestar servicio con destino al territorio o procedente del territorio de la otra Parte contratante podrá, durante su estancia en el territorio de la otra Parte contratante, ser objeto de una inspección (denominada en este artículo "inspección en plataforma") por los representantes autorizados de la otra Parte contratante, a bordo de la aeronave o fuera de ella, a fin de verificar la validez de los documentos de la aeronave y de su tripulación y el estado aparente de la



aeronave y de sus equipos, a condición de que ello no provoque un retraso desmesurado.

4. Si una inspección o una serie de inspecciones en plataforma diere lugar a:

- a) motivos serios para pensar que una aeronave o la explotación de una aeronave no cumple con las normas mínimas vigentes en el momento considerado con arreglo al Convenio, o
- b) motivos serios para temer deficiencias en la adopción y la aplicación efectivas de normas de seguridad vigentes en el momento considerado en conformidad con el Convenio,

la Parte contratante que hubiere efectuado la inspección podrá concluir, en aplicación del artículo 33 del Convenio, que los criterios según los cuales se han extendido o convalidado los certificados o las licencias relativas a dicha aeronave, a su operador o a su tripulación, no son iguales o superiores a las normas mínimas vigentes en el momento considerado en conformidad con el Convenio.

5. En caso de que se denegara el acceso a una aeronave operada por la(s) línea(s) aérea(s) de una Parte contratante para efectuar una inspección en plataforma en conformidad con el apartado 3 anterior, la otra Parte contratante podrá inferir que existen motivos serios como los indicados en el apartado 4 anterior y sacar las conclusiones mencionadas en el mismo apartado.

6. Cada una de las Partes contratantes se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación concedida a una o varias líneas aéreas de la otra Parte contratante si, a raíz de una inspección en plataforma, de una serie de inspecciones en plataforma, de una denegación de acceso para inspección en plataforma, de consultas o de cualquier otra forma de diálogo, concluyera que es indispensable una acción inmediata para garantizar la seguridad de explotación de una o de varias líneas aéreas.

7. Cualquier medida tomada por una de las Partes contratantes, de conformidad con los apartados 2 y 6 arriba, se suspenderá en cuanto dejen de existir los hechos que la hubiesen motivado.

8. Si la República Francesa designara una línea aérea cuyo control reglamentario es ejercido y mantenido por otro Estado miembro de la Unión Europea, los derechos de la República de Panamá en concepto del presente artículo se aplicarán igualmente a la adopción, la aplicación o la implementación de criterios de seguridad por dicho Estado miembro de la Unión Europea, y a la autorización de explotación de dicha línea aérea.

ARTÍCULO 9 TASAS AEROPORTUARIAS

1. Las tasas que puedan imponer las autoridades u organismos competentes de una Parte contratante a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte contratante por el uso de las instalaciones y servicios de los aeropuertos, de seguridad, de protección y de navegación aérea, así como también de otras instalaciones y servicios controlados por ellos, deberán ser justos, razonables y no discriminatorios, y repartirse equitativamente entre las categorías de usuarios. Dichas tasas y derechos no deberán ser superiores a las pagadas por el uso de dichas instalaciones y servicios por otra línea aérea que explote servicios similares o análogos.



2. Estas tasas podrán reflejar, sin excederla, una proporción equitativa del costo total asumido para la puesta a disposición de las instalaciones y servicios aeroportuarios y de las instalaciones y servicios de seguridad, protección y navegación aérea. Las instalaciones y servicios por los cuales se perciben tasas se suministrarán según criterios de eficacia y de economía. Las autoridades u organismos competentes de cada Parte contratante notificarán a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte contratante todo proyecto de modificación significativa de las tasas o derechos en un plazo razonable antes de la fecha prevista para la entrada en vigor de dicha modificación. En caso de disponerse un alza de las tasas, cada Parte contratante promoverá consultas entre las autoridades u organismos competentes en su territorio y las líneas aéreas que utilicen los servicios e instalaciones.

ARTÍCULO 10 DERECHOS DE ADUANA E IMPUESTOS

1. Al llegar al territorio de una Parte contratante, las aeronaves de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte contratante que exploten servicios aéreos internacionales, sus equipos habituales, el combustible, los lubricantes, los suministros técnicos consumibles, las piezas de repuesto, incluyendo los motores, los suministros de a bordo (incluyendo, pero sin limitarse a, los alimentos, los alcoholes y bebidas, el tabaco y otros productos destinados a la venta a los pasajeros o al consumo por estos en cantidades limitadas durante el vuelo), los equipos y otros materiales destinados a ser utilizados o utilizados únicamente para la explotación o el mantenimiento de las aeronaves que explotan un servicio aéreo internacional, estarán exentos temporalmente, hasta su reexportación y a condición de reciprocidad, de derechos de aduana, restricciones a la importación, impuestos a la propiedad, impuestos sobre el capital, gastos de inspección, impuestos al consumo, y derechos o tasas similares establecidos por las autoridades nacionales o locales, a condición de que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de las aeronaves.

2. Asimismo, a condición de reciprocidad, quedarán exentos de impuestos, derechos, gastos de inspección, tasas y gravámenes indicados en el apartado 1 del presente artículo, con excepción de las tasas basadas en el costo de los servicios suministrados:

- a) los suministros de a bordo, introducidos o suministrados en el territorio de una Parte contratante y embarcados, en cantidades razonables, para ser utilizados a bordo de las aeronaves de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte contratante que explote(n) servicios aéreos internacionales desde este territorio, aunque estuvieren destinados a ser utilizados durante una parte del viaje realizada sobre el territorio de la Parte contratante en la que han sido embarcados;
- b) los equipos habituales y las piezas de repuesto, incluyendo los motores, introducidos en el territorio de una Parte contratante para el mantenimiento, la conservación, la reparación y el aprovisionamiento de una aeronave de una línea aérea designada de la otra Parte contratante que explote servicios aéreos internacionales;



- c) el combustible, los lubricantes y los suministros técnicos consumibles introducidos o suministrados en el territorio de una Parte contratante para ser utilizados a bordo de una aeronave de una línea aérea designada de una Parte contratante que explote servicios aéreos internacionales, aunque estuvieren destinados a ser utilizados durante una parte del viaje realizada sobre el territorio de la Parte contratante en la que han sido embarcados;
 - d) los documentos impresos y publicitarios promocionales, incluyendo, pero sin limitarse a, los horarios, folletos e impresos introducidos en el territorio de una Parte contratante y destinados a ser distribuidos gratuitamente a bordo de las aeronaves por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte contratante.
3. Podrá exigirse que los equipos y suministros mencionados en los apartados 1 y 2 del presente artículo se pongan bajo la vigilancia o el control de las autoridades competentes.
4. También se concederán las exenciones previstas en el presente artículo si la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte contratante ha(n) concluido, con otra línea aérea que gozare de las mismas exenciones por parte de la otra Parte contratante, contratos de préstamo o cesión en el territorio de la otra Parte contratante de los productos mencionados en los apartados 1 y 2 del presente artículo.
5. En aplicación de la normativa de la Unión Europea en este ámbito, ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a la República Francesa imponer gravámenes, impuestos, derechos, tasas o cánones, de manera no discriminatoria, al combustible suministrado en su territorio para ser utilizado por una aeronave de una línea aérea designada de la República de Panamá que explote un vuelo entre un punto situado en el territorio de la República Francesa y otro situado en el territorio de la República Francesa o de otro Estado miembro de la Unión Europea.

ARTÍCULO 11

ACTIVIDADES COMERCIALES

1. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte contratante tendrá(n) derecho, a condición de reciprocidad, a abrir oficinas en el territorio de la otra Parte contratante destinadas a la promoción y venta de servicios de transporte aéreo.
2. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte contratante estarán autorizadas, a condición de reciprocidad, a trasladar al territorio de la otra Parte contratante y a mantener en él a su propio personal de gestión, explotación y comercial, así como el personal especializado necesario para prestar el servicio de transporte aéreo.
3. Cada Parte contratante otorga al personal necesario de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte contratante, a condición de reciprocidad, la autorización de acceder, en su territorio, al aeropuerto y a las zonas relacionadas con la explotación de las aeronaves, la tripulación, los pasajeros y la carga de una línea aérea de la otra Parte contratante.
4. Cada Parte contratante otorga a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte contratante, a condición de reciprocidad, el derecho a trasladar a su propio territorio y a mantener en él, durante períodos cortos no superiores a noventa (90) días, al personal adicional



requerido por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte contratante para realizar sus actividades.

5. Las Partes contratantes deberán cerciorarse de que los pasajeros, sea cual fuere su nacionalidad, tengan la posibilidad de comprar sus boletos aéreos a la línea aérea de su elección en moneda local o en cualquier divisa libremente convertible aceptada por dicha línea aérea. Estos principios también se aplican al transporte de carga.

6. A condición de reciprocidad, la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte contratante está(n) autorizada(s) a vender en el territorio de la otra Parte contratante, en moneda local o en cualquier otra divisa libremente convertible, boletos para el transporte aéreo de pasajeros o servicios de transporte de carga, en sus propias oficinas y por medio de agentes acreditados libremente elegidos. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte contratante está(n) autorizada(s) a abrir y mantener, en el territorio de la otra Parte contratante, cuentas bancarias nominativas en la moneda de una u otra de las Partes contratantes o en cualquier moneda libremente convertible, a discreción.

ARTÍCULO 12

ACUERDOS DE COOPERACIÓN COMERCIAL

1. Para la explotación de servicios autorizados, la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte contratante podrán concluir acuerdos de cooperación comercial y, en particular, acuerdos de reserva de capacidad, código compartido, arrendamiento o cualquier otro acuerdo de empresa conjunta:

- a) con una o varias líneas aéreas de una u otra de las Partes contratantes; y
- b) con una o varias líneas aéreas de un tercer país.

2. En el marco de dichos acuerdos de cooperación comercial, la(s) línea(s) aérea(s) operadora(s) deberá(n) disponer de las autorizaciones adecuadas y de los derechos de tráfico correspondientes, incluyendo los relativos a las rutas y a los límites de capacidad, y deberán cumplir con los criterios aplicables normalmente a dichos acuerdos.

3. En el marco de dichos acuerdos de cooperación comercial, la(s) línea(s) aérea(s) comercializadoras deberán disponer de las autorizaciones adecuadas y de los derechos de tráfico correspondientes, incluyendo los relativos a las rutas, y deberán cumplir con los criterios aplicables normalmente a dichos acuerdos.

4. La capacidad total representada por los servicios aéreos prestados en el marco de dichos acuerdos de cooperación comercial solo se deducirá del límite de capacidad de la Parte contratante que haya designado la(s) línea(s) aérea(s) operadora(s). La capacidad representada por los servicios aéreos ofrecidos por la(s) línea(s) aérea(s) comercializadora(s) en el marco de dichos acuerdos de cooperación comercial no se deducirá del límite de capacidad de la Parte contratante que haya designado la línea aérea comercializadora.

5. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte contratante podrán pedir a la(s) línea(s) aérea(s) comercializadoras que presente(n) sus programas con el fin de obtener la correspondiente autorización, así como a la(s) línea(s) aérea(s) operadoras.

6. Al proceder a la venta de servicios en el marco de dichos acuerdos de cooperación



comercial, la línea aérea interesada o su agente deberán informar al comprador, en el momento de la venta, sobre la identidad de la línea aérea operadora en cada sector de servicio y sobre la identidad de la línea aérea comercializadora.

ARTÍCULO 13

TRANSFERENCIA DE LOS EXCEDENTES DE INGRESOS

1. Cada Parte contratante autoriza, a condición de reciprocidad y cuando se le solicite, a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte contratante a convertir y transferir al territorio o los territorios de su elección el excedente de los ingresos locales procedentes de la venta de servicios de transporte aéreo y de actividades conexas en el territorio de la otra Parte contratante. La conversión y la transferencia se autorizarán prontamente, sin restricciones ni gravámenes, al tipo de cambio aplicable a las transacciones corrientes y a las transferencias en la fecha en que la línea aérea designada presente la solicitud inicial.
2. Cada Parte contratante autoriza a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte contratante a asignar, total o parcialmente, los ingresos realizados en el territorio de la otra Parte contratante al pago de cualquier gasto inherente a su actividad de transporte (incluyendo la compra de combustible) y a las otras actividades relacionadas con el transporte aéreo.
3. Si los pagos entre las Partes contratantes estuvieren regidos por un acuerdo especial, se aplicará dicho acuerdo.

ARTÍCULO 14

SERVICIOS DE ASISTENCIA EN ESCALA

A reserva de las leyes y los reglamentos vigentes en cada Parte contratante, cada línea aérea tendrá derecho, en el territorio de la otra Parte contratante, a realizar su propia asistencia en escala (autoasistencia) o a seleccionar, a su discreción, la empresa que se encargará de realizar la asistencia en escala, total o parcialmente, entre las empresas de la competencia que ofrecen estos servicios. Si las leyes y reglamentos aplicables limitan o excluyen la autoasistencia y no hay competencia efectiva entre las empresas de asistencia en escala, cada línea aérea designada deberá ser tratada de forma no discriminatoria en relación con el acceso a la autoasistencia y a los servicios de asistencia en escala suministrados por una o varias empresas de asistencia.

ARTÍCULO 15

TARIFAS

1. Las tarifas (incluyendo los impuestos y/o recargos) aplicadas por las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes contratantes se fijarán a niveles razonables, libremente y de manera independiente, tomando debidamente en cuenta todos los elementos pertinentes, incluyendo los costos de explotación, el costo de combustible, las características del servicio y un beneficio razonable.
2. Cada Parte contratante podrá solicitar que se notifiquen a sus autoridades aeronáuticas o que se registren ante dichas autoridades las tarifas que las líneas aéreas de la otra Parte



contratante prevén aplicar a los vuelos desde/hacia su territorio. La notificación o el registro de dichas tarifas, por las líneas aéreas de ambas Partes contratantes, podrán requerirse a más tardar treinta (30) días antes de la fecha propuesta para la entrada en vigor. En algunos casos, podrá autorizarse la notificación o el registro en plazos más cortos de los previstos normalmente.

3. Sin perjuicio de las leyes en materia de competencia y protección del consumidor vigentes en cada Parte contratante, la intervención de las Partes contratantes se limitará:

- a) a la protección del consumidor contra precios irrazonablemente altos o restrictivos debido a un abuso de posición dominante;
- b) a la protección de las líneas aéreas contra precios artificialmente bajos debido a subvenciones o ayudas directas o indirectas;
- c) a la protección de las líneas aéreas contra precios artificialmente bajos, con la intención manifiesta de eliminar a la competencia.

4. Si las autoridades aeronáuticas de una Parte contratante estimaren que una tarifa no corresponde a los criterios definidos en el apartado 1 y/o forma parte de las categorías contempladas en el apartado 3 a), 3 b) y/o 3 c), deberán enviar una notificación motivada de su desaprobación a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte contratante y a la línea aérea correspondiente lo más rápidamente posible y, en todo caso, a más tardar en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación o de registro de la tarifa correspondiente. Asimismo, podrán solicitar consultas al respecto con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte contratante. Dichas consultas tendrán lugar en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la solicitud. Las tarifas se considerarán aprobadas, salvo si las autoridades aeronáuticas de las dos Partes han acordado desaprobadas por escrito.

ARTÍCULO 16 **APROBACIÓN DE ITINERARIOS**

1. Los itinerarios de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte contratante se someterán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte contratante para su aprobación.

2. Dichos itinerarios se comunicarán por lo menos treinta (30) días antes del comienzo de la explotación, e incluirán, en particular, los horarios, la frecuencia de los vuelos, los tipos de aeronaves, su configuración y el número de asientos a disposición del público. En determinados casos, dicho plazo de treinta (30) días podrá reducirse, sujeto al acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes.

3. Cualquier modificación de los itinerarios aprobados de una línea aérea designada de una Parte contratante deberá someterse a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte contratante.

ARTÍCULO 17 **TRÁNSITO**

1. Los pasajeros y la carga en tránsito en el territorio de una Parte contratante se someterán a un control simplificado.



2. El equipaje y la carga en tránsito en el territorio de una Parte contratante estarán exentos de toda clase de derechos de aduana, gastos de inspección y otros derechos y cánones.

ARTÍCULO 18 ESTADÍSTICAS

Las autoridades aeronáuticas de una Parte contratante suministrarán, o pedirán a su(s) línea(s) aérea(s) designada(s) que suministren, a solicitud de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte contratante, los informes estadísticos que fueren razonablemente necesarios para examinar la explotación de los servicios autorizados.

ARTÍCULO 19 SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, las Partes contratantes reafirman que su obligación mutua de garantizar la seguridad de la aviación civil contra los actos de intervención ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar el alcance general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes contratantes actúan, en particular, con arreglo a las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, del Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, abierto a la firma en Montreal el 24 de febrero de 1988, del Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991 y cualquier otro acuerdo multilateral que rija la seguridad de la aviación civil y que vincule a las dos Partes contratantes.

2. Las Partes contratantes se brindarán mutuamente, cuando se les solicite, toda la asistencia necesaria para prevenir los actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y demás actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, de sus pasajeros y tripulantes, de los aeropuertos y de las instalaciones de navegación aérea, al igual que cualquier otra amenaza para la seguridad de la aviación civil.

3. En sus relaciones mutuas, las Partes contratantes se atenderán a las disposiciones relativas a la seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional, designadas como Anexos al Convenio, si dichas disposiciones les fueren aplicables. Estas exigen que los operadores de aeronaves cuya sede principal de explotación o residencia permanente estén situadas en su territorio y, en el caso de la República Francesa, que los operadores establecidos en su territorio y posean una licencia de explotación en conformidad con el derecho de la Unión Europea, al igual que los operadores de aeropuertos



situados en su territorio, actúen con arreglo a estas disposiciones relativas a la seguridad de la aviación. En el presente apartado, la referencia a las disposiciones relativas a la seguridad de la aviación incluye cualquier divergencia notificada por la Parte contratante interesada. Cada Parte contratante informa previamente a la otra Parte contratante sobre su intención de notificar cualquier divergencia relativa a estas disposiciones.

4. Cada Parte contratante acuerda que sus operadores de aeronaves podrían estar obligados a respetar, para la salida o durante la estancia en el territorio de la otra Parte contratante, las disposiciones relativas a la seguridad de la aviación, en conformidad con las leyes vigentes en dicho país, en virtud del artículo 6 del presente Acuerdo. Cada Parte contratante hará lo necesario para que se apliquen efectivamente en su territorio las medidas adecuadas para proteger las aeronaves y realizar la inspección de los pasajeros, del equipaje, la carga y los suministros de a bordo, antes y durante el embarque o las operaciones de carga. Asimismo, cada Parte contratante examinará favorablemente cualquier solicitud que le dirigiere la otra Parte contratante con miras a implementar medidas especiales de seguridad razonables para hacer frente a una amenaza particular.

5. En caso de incidente o de amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad de pasajeros, tripulantes, aeronaves, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes contratantes se prestarán asistencia mutuamente, facilitando las comunicaciones y mediante otras medidas adecuadas destinadas a poner término, con rapidez y seguridad, al incidente o amenaza en cuestión.

6. Si una Parte contratante tuviere motivos razonables de creer que la otra Parte contratante ha incumplido las disposiciones relativas a la seguridad de la aviación previstas en el presente artículo, podrá solicitar consultas inmediatas a la otra Parte contratante. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 4 del presente Acuerdo, la imposibilidad de llegar a un acuerdo satisfactorio en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la solicitud constituirá un motivo de suspensión de los derechos concedidos a las Partes contratantes en virtud del presente Acuerdo. En caso de emergencia representada por una amenaza directa y excepcional para la seguridad de los pasajeros, de los tripulantes o de aeronaves de una Parte contratante, y si la otra Parte contratante no hubiere cumplido debidamente con las obligaciones que le incumben en virtud de los apartados 4 y 5 del presente artículo, una Parte contratante podrá tomar inmediatamente las medidas de protección provisionales adecuadas para hacer frente a la amenaza. Toda medida tomada con arreglo al presente apartado se suspenderá en cuanto la otra Parte contratante se ajuste a las disposiciones del presente artículo en materia de seguridad.

ARTÍCULO 20

CONSULTAS Y MODIFICACIONES

1. Las autoridades aeronáuticas de las Partes contratantes se consultarán cada vez que sea necesario, con un espíritu de estrecha cooperación, para velar por la aplicación satisfactoria de los principios y disposiciones del presente Acuerdo. Las consultas deberán comenzar en un plazo de sesenta (60) días consecutivos a la fecha de recepción de una solicitud de consultas por una Parte contratante.



2. Asimismo, cada Parte contratante podrá solicitar en cualquier momento a la otra Parte contratante que se organicen consultas destinadas a interpretar las disposiciones del presente Acuerdo o a aportar las enmiendas o modificaciones que considere convenientes a las disposiciones del presente Acuerdo o de su Anexo. Estas consultas pueden tener lugar entre las autoridades aeronáuticas, oralmente o por correo. Las consultas deberán comenzar en un plazo de sesenta (60) días consecutivos a la fecha de recepción de una solicitud de consultas por una Parte contratante.
3. Las enmiendas o modificaciones del presente Acuerdo pactadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo entrarán en vigor de acuerdo con lo estipulado en el artículo 25 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 21

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En caso de controversia entre las Partes contratantes relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo, las Partes contratantes intentarán primero resolverla mediante negociaciones directas entre autoridades aeronáuticas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del presente Acuerdo.
2. Si las autoridades aeronáuticas de las Partes contratantes no consiguieren llegar a un acuerdo, se intentará resolver la controversia mediante consultas diplomáticas. Las consultas a tal efecto deberán comenzar en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recepción de una solicitud de consultas por una Parte contratante.
3. Si las Partes contratantes no logren resolver la controversia mediante las negociaciones mencionadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo, podrán someterla a una persona u organismo convenidos entre ambas o, a solicitud de cualquiera de las Partes contratantes, a la decisión de un tribunal formado por tres árbitros. En este último caso, cada Parte contratante designará un árbitro, mientras que el tercero, que no puede tener la nacionalidad de una de las Partes contratantes, será designado por los otros dos y asumirá las funciones de presidente del tribunal. Cada Parte contratante designará su árbitro en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción por una de las Partes contratantes de la solicitud de arbitraje remitida por vía diplomática; el tercer árbitro será designado en un plazo de sesenta (60) días consecutivos a la designación de los dos primeros. Si una de las Partes contratantes no hubiere designado su árbitro en el plazo indicado, o si no pudiera lograrse un acuerdo sobre la designación del tercer árbitro en el plazo indicado, cualquiera de las Partes contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que proceda a designar el árbitro o árbitros que el caso requiera.
4. El tribunal de arbitraje determina libremente sus reglas de procedimiento. Los gastos de los árbitros nacionales correrán por cuenta de las Partes contratantes que los hayan designado. Los demás gastos del tribunal de arbitraje se repartirán por partes iguales entre ambas Partes contratantes.
5. Las Partes contratantes se ajustarán a las decisiones dictadas en virtud del apartado 3 del presente artículo.



6. Si una de las Partes contratantes no se atuviere a una decisión pronunciada en virtud del apartado 3 del presente artículo, y mientras persista en no respetarla, la otra Parte contratante podrá limitar, rehusar o revocar el ejercicio de los derechos o privilegios otorgados en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 22

ACUERDOS MULTILATERALES

Si las dos Partes contratantes formalizan un acuerdo multilateral sobre las cuestiones regidas por el presente Acuerdo, tras la entrada en vigor del mismo, prevalecerán las disposiciones de dicho acuerdo. Las dos Partes contratantes podrán realizar consultas con arreglo al artículo 20 del presente Acuerdo, para determinar en qué medida el presente Acuerdo es afectado por las disposiciones del acuerdo multilateral y si sería conveniente revisar el presente Acuerdo para tomar en cuenta el acuerdo multilateral.

ARTÍCULO 23

DENUNCIA

Cada Parte contratante podrá en cualquier momento notificar por escrito y por vía diplomática a la otra Parte contratante su intención de denunciar el presente Acuerdo. La notificación deberá transmitirse simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, el presente Acuerdo caducará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte contratante, salvo si se retira la denuncia de común acuerdo antes del vencimiento de este período. Si la otra Parte contratante no acusare recepción de la notificación de denuncia, se considerará que ha recibido la notificación quince (15) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya acusado recepción de la misma.

ARTÍCULO 24

REGISTRO EN LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

El presente Acuerdo deberá ser registrado ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 25

ENTRADA EN VIGOR

Cada Parte contratante deberá notificar a la otra, por vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos que la conciernen para la entrada en vigor del presente Acuerdo, que surtirá efecto el primer día del segundo mes consecutivo a la fecha de recepción de la segunda notificación.



EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Dado en París, el 26 de julio de 2013, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)
FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA FRANCESA
(FDO.)
LAURENT FABIUS
Ministro de Asuntos Exteriores**

**ANEXO I
Cuadro de Rutas**

1. Ruta que puede(n) operar la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la República Francesa:
De cualquier punto situado en la República Francesa a través de cualquier punto intermedio a cualquier punto en la República de Panamá y cualquier punto más allá.
2. Ruta que puede(n) operar la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la República de Panamá:
De cualquier punto situado en la República de Panamá a través de cualquier punto intermedio a cualquier punto en la República Francesa y cualquier punto más allá.

Notas:

- a) La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte contratante podrán, a su conveniencia, en todo o parte de sus servicios:
 - operar vuelos en una o en ambas direcciones;
 - omitir escalas en uno o varios puntos de las rutas especificadas;
 - modificar el orden en que vuelan a los puntos de las rutas especificadas (incluyendo la posibilidad de volar a puntos intermedios en calidad de puntos más allá y viceversa, así como de omitir escalas en una dirección de un servicio);
 - finalizar su servicio en el territorio de la otra Parte contratante o más allá; siempre y cuando el punto de partida o el punto final de los servicios correspondientes esté situado en el territorio de la Parte contratante que haya designado la línea aérea.
- b) El ejercicio de derechos de tráfico por una o varias líneas aéreas designadas de cada Parte contratante entre puntos intermedios o puntos más allá situados en un tercer país y el territorio de la otra Parte contratante estará subordinado a un acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes.
- c) En cualquier segmento de las rutas indicadas anteriormente, una línea aérea designada de cualquiera de las Partes contratantes podrá, en cualquier punto, redistribuir el tráfico sin restricciones en lo que respecta al tipo o al número de aeronaves. Esta facultad podrá ejercerse, siempre y cuando el transporte más allá



de este punto constituya una explotación secundaria respecto al servicio principal en la ruta especificada.

ANEXO II

Lista de otros Estados mencionados en los artículos 3 y 4 del presente Acuerdo

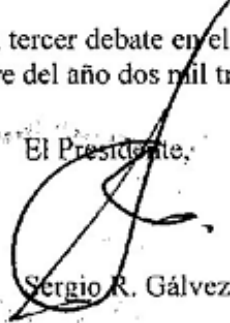
- a) La República de Islandia (según el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo);
- b) El Principado de Liechtenstein (según el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo);
- c) El Reino de Noruega (según el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo);
- d) La Confederación Suiza (según el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza).

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

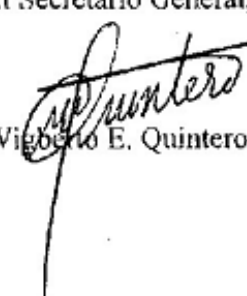
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto de Ley 639 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, al primer día del mes de octubre del año dos mil trece.

El Presidente,


Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,


Wilfredo E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 24 DE octubre DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica



FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY 86
De 24 de octubre de 2013

Que declara el 15 de octubre de cada año Día del Bastón Blanco

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se declara el 15 de octubre de cada año Día del Bastón Blanco en el territorio nacional.

Artículo 2. Durante este día los medios de comunicación radiales, escritos, televisivos y electrónicos incluirán en su programación mensajes dirigidos a promocionar el Día del Bastón Blanco.

Artículo 3. Las instituciones públicas, los centros educativos oficiales y particulares, las asociaciones, fundaciones y otras organizaciones involucradas con la causa del bastón blanco deberán desarrollar actividades de sensibilización, educación y difusión de la discapacidad visual o baja visión durante este día, a fin de que la población adquiera conocimiento sobre la importancia de este instrumento para el desplazamiento de las personas con esta condición.

Artículo 4. Todo conductor de vehículo de motor deberá tomar las debidas precauciones de seguridad cuando esté cerca de una persona ciega que lleve consigo un bastón blanco o esté acompañada por un animal de asistencia. El conductor que no tome dichas precauciones y cause daños al peatón estará sujeto a las sanciones legales vigentes y será responsable por los daños que ocasione.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 579 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los once días del mes de septiembre del año dos mil trece.

El Presidente


Sergio R. Gálvez Evers

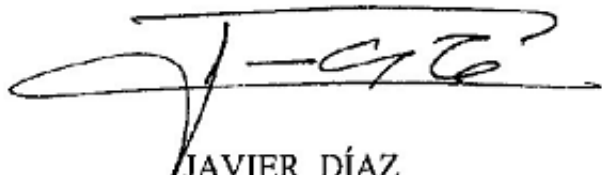
El Secretario General


Wigharto E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 24 DE octubre DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



JAVIER DÍAZ
Ministro de Salud

LEY 87
De 29 de octubre de 2013

**Que denomina Francisco S. Céspedes al Centro de Educación Básica General de
Unión de Azuero, distrito de Chepo, provincia de Panamá**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se denomina Francisco S. Céspedes al Centro de Educación Básica General de Unión de Azuero, distrito de Chepo, provincia de Panamá, en reconocimiento de los méritos y virtudes de tan insigne educador y pedagogo panameño.

Artículo 2. Se ordena que el letrado principal que identifique al Centro de Educación Básica General de Unión de Azuero, las inscripciones alusivas al Centro, la correspondencia oficial y el papel membretado se refieran al Centro de Educación Básica General Francisco S. Céspedes.

Artículo 3. Las autoridades del Ministerio de Educación harán cumplir lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 646 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wifredo E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 29 DE octubre DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica



LUCY MOLINAR
Ministra de Educación